

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales o en forma de trimestre, o a cuatro pesetas al año, y quinientos céntimos al trimestre, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico admisionado, o por medio de las correspondientes de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no hecha, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en los Boletines Oficiales se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de enero de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 18 de septiembre próximo pasado creando la Dirección general de Emigración y reorganizando los servicios a la misma encomendados, para lograr una mayor y positiva eficiencia en la tutela que, como primer deber y obligada función, corresponde al Estado ejercer sobre los españoles que se van al concepto de emigrantes se exparten, atribuye en su artículo 17 al mencionado organismo la preparación de un texto refundido en las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones y aclaraciones de las mismas, constituyendo un conjunto donde se reúnan y armonicen las prescripciones del Real decreto citado, de otro de igual fecha y las demás que no los contrarían y hayan de mantenerse en vigor, de la ley de 21 de diciembre de 1907, Reglamento de 20 de abril de 1908 y disposiciones posteriores, que se denominará «Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924».

Realizada por la Dirección general expresada la labor que al citado Real decreto le encomienda, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de diciembre de 1924.

Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Fers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda aprobado el texto refundido por la Dirección general de Emigración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 18 de septiembre último, que constituye la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Fers.

Ley de Emigración y Disposiciones complementarias.— Texto refundido de 1924.

CAPITULO PRIMERO De la emigración y de los emigrantes

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar. Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las consideraciones emigratorias, a los efectos de esta ley, los españoles o sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitivamente o temporalmente.

Los españoles o sus familias que se dirijan a Ultramar, se reputarán siempre emigrantes, si viajan con pasaje de tercera u otra clase a ésta o cualquiera de ellas. No obstante, los inspectores de Emigración, por sí o a petición de los interesados, podrán anular a éstos del concepto legal de emigrantes cuando reúnan las circunstancias que el Reglamento determine.

La acción tutelar y fiscalizadora de esta ley alcanzará a los emigrantes desde que inician su partida, mientras permanezcan expedidos y en sus viajes de retorno.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en plazo máximo de tercero día.

Artículo 3.º No pueden emigrar: 1.º Las reclutas en Caja, salvo que reúnan alguna de las circunstancias señaladas en el apartado A)

de la base 12 del Decreto-ley de Reclutamiento de 29 de marzo de 1924.

2.º Los individuos en primera situación del servicio activo mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponda servir en filas.

3.º Los sujetos a procedimiento o condena.

Artículo 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad mayores de diez y seis años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos a la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de edad no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar casadas, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar e que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Artículo 6.º Para toda emigración colectiva a países extranjeros, con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección general de Emigración y de la Junta Central, en las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstas en esta ley.

A los efectos de este artículo, se entenderá por emigración colectiva aquella que afecta a la despoblación de una comarca, pueblo, aldea o parroquia.

CAPITULO II Régimen de la emigración

Artículo 7.º Todo lo referente a la emigración, regulada por la presente ley y disposiciones comple-

mentarias que posteriormente se dicten, dependerá del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, una Dirección general de Emigración, encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le estén subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los emigrantes.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de quien dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de Reales órdenes, comunicaciones, o todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mere trámite o que dimanen del cumplimiento de obligaciones impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro Departamento, deberán ser sometidos al Ministro.

Del Director general de Emigración dependerá directamente el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiere.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las Oficinas centrales y de las Inspecciones.

También estudiará y propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramientos, ascensos, correcciones, atribuciones y deberes del personal, cualquiera que sea su clase.

Artículo 9.º Para auxiliar a la Dirección general de Emigración funcionarán: Una Junta Central en Madrid, una Junta Local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una Junta Consular en cada uno de los puertos de emigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente migratoria. En caso necesario, se suoc-

rará crear patronatos en las regiones de emigración.

Las funciones ejecutivas estarán desempeñadas por el Director general de Emigración, por los inspectores y por los Cónsules de España, o en nombre de éstos últimos, por los agregados consulares afectos al servicio de emigración.

Todos los servicios que estos organismos y los funcionarios presten a los emigrantes, serán completamente gratuitos.

Artículo 10. La Junta Central de Emigración tendrá carácter consultivo y estará formada por los Vocales que a continuación se expresan: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Director general de Emigración; un representante de cada uno de los Departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra y Marina, elegidos entre quienes desempeñen servicios relacionados con la emigración; dos Vocales, designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo; un Vocal suelto, en representación del Real Patronato para la repatriación de la traza de blancos; un Vocal suelto, en representación del Consejo de Trabajo, designado por la Comisión permanente del mismo; un Vocal representante de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; un Vocal que represente a la Liga Maxilina Española; un Vocal en representación de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar; un Vocal por cada país de América que la Dirección general designe, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo, y dos Vocales, designados libremente por el Gobierno, de entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales o de emigración.

El Presidente será designado por el Ministro.

Artículo 11. Se deberá obrar necesariamente a la Junta Central de Emigración:

1.º Para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Dirección general de Emigración.

2.º Para disponer de fondos pretercendidos al Tesoro del emigrante.

3.º Para la aprobación del Reglamento u otras disposiciones que alteren la legislación de Emigración.

4.º Para resolver los recursos que se entablen contra las providencias de los inspectores.

5.º Para autorizar toda sujeción colectiva a países extranjeros, con propósito de colocar tierras o con otros fines análogos.

6.º Para prohibir la emigración hacia determinado país, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

7.º En todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías navieras o a los interesados o recurrentes, según los casos.

Se podrá obrar a la Junta Central en cualquiera otros asuntos, cuando lo disponga el Director general.

La Junta Central se reunirá presencialmente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 12. También con carácter consultivo y en los puertos es-

pañoles que se designen existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a datos sociales, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado sobre los que se expatrian.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina o un Delegado de su autoridad, el Jefe de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de Beneficencia provincial o municipal, el Inspector de Trabajo, si lo hubiera, y en su defecto, un obrero designado por el Inspector de Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la Región, a los efectos señalados en el vigente Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y un Vocal libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de los que a tal fin forme aquélla.

Artículo 13. La Dirección general y las Inspecciones de Emigración tendrán el carácter de Centros Informativos de los emigrantes, y los servicios de una y otra, en lo que a este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Artículo 14. La Dirección general estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de su labor al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su presentación a las Cortes.

Artículo 15. Las Autoridades gubernativas y sus Agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridos por las demás Autoridades civiles o por las militares, dando cuenta a la Dirección general de Emigración.

2.º Cuando lo sean por la Dirección general o por los inspectores de Emigración.

3.º A petición de los padres, tutores, guardadores o maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados o de mujeres casadas.

4.º Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente o a procedimiento o condono, si que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para interdicción de carácter general y permanente.

Artículo 16. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes, oída la Junta Central y la Dirección general de Emigración, podrá prohibir temporalmente la emigración a determinados países o comarcas.

A no impedirse motivo de urgencia, se oirá que se trate de prohibición por causas de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Artículo 17. Además de los deberes a que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y

de los especiales que les exige esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrantes, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos que los artículos 47 y 57 establezcan y fomentar por cuantos medios estén a su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela o ayuda mutua de los españoles.

Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares, especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en caso de ser requeridos para ellos, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre la migración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumba la responsabilidad por haber permitido el embarque en condiciones delicadas, y se auxiliará y repetirá al emigrante, evitando el propio tiempo más de todo lo actuado el Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio de Emigración, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las señalamientos o guías por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informarles, si fuere posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrantes. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas con sujeción y cuando haya lugar, la defensa de los emigrantes ante los Tribunales del país de inmigración y aplicarán a aquéllos los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

Artículo 18. Se llevará en los Comandados un registro de todos los emigrantes menores de 21 años, con las señas de su domicilio, en el que constarán todos los datos precisos para poder definir su situación militar.

Estos emigrantes, cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, siendo obligación de los Cónsules comunicar a la Dirección general de Emigración, para que ésta lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la correspondencia, notificación y demás trámites que hayan de darse.

Artículo 19. Los Cónsules remitirán trimestralmente a la Dirección general de Emigración cuantas solicitudes pormenorizadas a los países de su residencia sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente elevará también una Memoria estadística y explicativa de la inmigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta a nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mis-

mo tiempo que a la Dirección general.

Artículo 20. Los servicios que por requerimiento de los emigrantes presten los Cónsules y las Juntas consulares para el cumplimiento de esta Ley, serán gratuitos, así como las verificaciones y reconocimientos que expidan a instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y sanciones que autoriza esta Ley.

Artículo 21. De las reclamaciones que por infracción de la presente Ley a disposiciones complementarias deduzcan los emigrantes contra armadores o navieros y consignataria, conocerán los inspectores de emigración, oyendo necesariamente a la Junta local cuando se trate de imponer sanciones o cuando lo estimen conveniente en los demás casos.

Los Agentes consulares o diplomáticos españoles remitirán a la Dirección general las que ante ellos se formulen, y la Dirección, caso de no ser de su competencia, las enviará a la inspección correspondiente.

La acción para promover las reclamaciones a que se refiere este artículo, prescribirá al año de ocurrir el hecho que las origina, y se sustanciará por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las resoluciones serán apelables ante la Dirección general de Emigración, y contra la decisión de ésta sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 22. De las reclamaciones contra los inspectores de Emigración conocerá gubernativamente la Dirección general, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 23. La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo, que se denominará Tesoro del Emigrante.

Este fondo se nutrirá como sigue:

1.º Con el importe de las pautas de navieros, consignatarios y oficinas de información y de pasaje de emigrantes.

2.º Con el importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Con el importe del tenon sobre billetes de emigrantes y de repatriados.

4.º Con el producto de las publicaciones de la Dirección general.

5.º Con las subvenciones y donativos que concedan las Corporaciones y particulares.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma; los remanentes an inventados en cada ejercicio pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá en la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente con todo detalle en presupuesto aprobado por la Junta Central, a propuesta de la Dirección general.

Serán concepto de gasto, aparte de los de personal y material que ocasiona el servicio, los siguientes:

1.º Los seguros y seguros en

lavor de emigrantes y emigrados y repatriados.

2.º La tutela de los emigrados. Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país adonde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados.

3.º El exilio en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repatriación interior de España.

En los casos tercero y cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de las Vocales de la Junta Central de Emigración, designados oportunamente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará, siempre que lo estimes conveniente, arcosos.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 9 al 20 de la carretera de Sahagún a Valencia de Don Juan, cuyo presupuesto asciende a 86.172,36 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional, de 4.305 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Tago, en el

kilómetro 84 de la carretera de Rionegro a la de León a Caballeros, cuyo presupuesto asciende a 5.855,59 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1925, y la fianza provisional, de 290 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 31 a 38 de la carretera de Cluterna a Palencia, cuyo presupuesto asciende a 66.900,90 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional, de 3.345 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Tago, en el

kilómetro 84 de la carretera de Rionegro a la de León a Caballeros, cuyo presupuesto asciende a 5.855,59 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1925, y la fianza provisional, de 290 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de explanación y firme de los kilómetros 52 al 58 de la carretera de Saldaña a Riaño, cuyo presupuesto asciende a 67.214,61 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional, de 3.360 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Hasta las trece horas del día 15 de febrero próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 63 a 65 de la carretera de Rionegro a la de León a Caballeros, cuyo presupuesto asciende a 34.769,90 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo

de 1926, y la fianza provisional, de 1.735 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de febrero, a las diez y siete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1925 (Gaceta del 15.)

Madrid 15 de enero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apollinario.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Como aclaración a un orden circular de este Gobierno, fecha 7 del actual, referente a la interpretación que debe darse al artículo 374, apartado letra C del Estatuto Municipal, debe entenderse que la prohibición del tráfico sobre rodaje a que se refiere, afecta únicamente a los carruajes de lujo que ostentan arbitrio de circulación, y no a los demás vehículos que no se hallen sujetos a pago de dicho pebitio.

León 21 de enero de 1925.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 115 al 125 de la carretera de Rionegro a la de León a Caballeros, he acordado, de cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que las que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista don Eduardo Santos, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Ribasco de Tapia y Soto y Amio, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades el entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN.

León 21 de enero de 1925.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Esta Comisión, en sesión de 20 del actual, acordó, previa declaración de urgencia, subastar 130 de

hotes que posee en su finca del Parque, bajo el tipo de 5.500 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el 6 de febrero próximo.

León 22 de enero de 1925.—El Vicepresidente, P. A., Juan Crespo.—El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

RELACION DE LA MADERA QUE TIENE LA ESUMA. Diputación provincial en su finca del Parque, de León.

LOTE ÚNICO

20 chopos al Norte de la finca 15 ídem en el límite del camino deca llamado Callejón del Parque.
41 ídem entre el cauce de riego y dicho camino.
50 ídem en el límite con el Vivero de Montes, o sean, en total, 135 chopos, que se valoran, en conjunto, en la suma de 5.500 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª (a) La subasta se verificará en la sala de sesiones de la Comisión provincial el día 6 de febrero de 1925, a las once horas, en la forma que dispone la vigente instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales, bajo el tipo de 5.500 pesetas.

(b) Los licitadores acompañarán al pliego cerrado de proposición, la cédula de vinculación y el resguardo de haber constituido en la Caja provincial, en calidad de depósito, la cantidad de 250 pesetas.

(c) Terminada la subasta, se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservándose el depósito, que quedará en la Caja provincial, como definitivo, devolviéndose los demás, en el acto, a los interesados.

2.ª El adjudicatario quedará obligado:

(a) Al ingreso en la Caja de la provincia de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

(b) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles anteriormente señalados, adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al Vivero de Montes y a las personas que circulan por los caminos inmediatos a la finca donde aquéllos se hallan enclavados.

(c) Al apeo y extracción de los árboles se hará en el término de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y el pago del importe del remate, dentro de los tres días siguientes a esta adjudicación.

3.ª La contrata quedará rescindida, sin más tramitación que el acuerdo correspondiente, cuando el contratista no cumpla lo dispuesto en los párrafos a, b y c de la condición 2.ª, perdiendo, en este caso, el depósito, cuyo importe quedará en la Caja provincial como parte-ociente a la Diputación, que en otro caso se devolverá al contratista una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

León 22 de enero de 1925.—El Vicepresidente, P. A., Juan Crespo.

En sesión de 16 del actual se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Alfo de Mendicidat, a los pobres siguientes:

Partido de La Bañeza

Saturnio Salvadores Martínez,

de Villaverde de Jamuz, vecino de Palacios de la Valdeerna.

Partido de Sahagún

Vicenta Pablos Escudero, vecina Sahagún.

Miguel Marañón, de Villaverde de la Chilquita (Valdepolo).

Eustasio González Herrero, de Santa Cristina de Valmadrigal.

María Sarafina Fernández Lomas, de Sabacheros (Cabillos de Ruada).

Partido de Valencia de Don Juan

Segundo Esteban Prieto, de Gordocillo.

Brígida Martínez Pallero, de Villacé.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público, a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes sin ingresar, con todo desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, perderán el derecho, que pasará a otros aspirantes, según dispone el art. 34 del Reglamento de Beneficencia.

León 18 de enero de 1925.—El Vicepresidente, Maximino González.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Con esta fecha, y en armonía con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 31 de diciembre de 1924, ha acordado que por el Sr. Inspector del Timbre, se gira vista a los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza. León 24 de enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prados.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el recambio actual, los mozos que comprende la adjunta relación, cuyo paradero se ignora; así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan a la Casa Consistorial por sí o por persona que los represente, el día uno de febrero próximo, a las nueve de su mañana, en cuyo día tendrá lugar la ratificación del mencionado alistamiento.

La Vecilla 18 de enero de 1925.—El Alcalde, Guillermo Rasón.

Relación que se cita

Jesús Fernández Galino, hijo de Pascual y de María, que nació el día 15 de enero de 1904.

Manuel Andrés Pizarro Agudo, hijo de Victoriano y de María, que nació el día 18 de abril de 1904.

Secundino Blanco Ferreras, hijo de Guarnando y de Sabina, que nació el día 19 de junio de 1904.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Hallándose terminado el reparto general de utilidades en sus dos partes real y personal, para el ejercicio corriente, se hace expuesto al público en la Secretaría municipal por término un golpe de vista, para dar reclamaciones; durante los cuales, y

tres más, admitirá la Junta las que se produzcan; bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Bercianos del Páramo 17 de enero de 1925.—El Alcalde, Fabriciano del Pozo.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de este partido, fecha de hoy, se cita a **Hermógenes Gutiérrez**, ambientado, natural de La Cándama, partido de La Vecilla, cuyo paradero se ignora, y que marchó de casa de Francisco Pereda, vecino del Ayuntamiento de Augamón, para que en el improrrogable plazo de diez, a contar de la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibir declaración en su propio nombre sobre haberlo de varios trozos de robos; bajo apercibimiento que, si no compareciere, se perirá al perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y para citación en forma a **Hermógenes Gutiérrez**, expido el presente, a vista por S. S.ª y sellado con el del Juzgado, en León, a 15 de enero de 1925.—José Raposo, V.º B.º. J. Manuel Vázquez Tamames.

Don Marcial Barón, Secretario del Juzgado municipal de Valdepolo.

Cartifica: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la misma, so- plados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En La Aldea del Puente, a diez de enero de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Gregorio Ferreras Fernández, Juez municipal suplente de Valdepolo, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, sobre pago de mil pesetas, promovido por D. Lucinio Felipe Martínez, mayor de edad, industrial, vecino de Villamontañel de las Matas, contra D. Casiano García Llamas, vecino de El Burgo, cuyo actual paradero se ignora, constituido en rebeldía;

Fallo: Que debe condenar y condonar el demandado D. Casiano García Llamas, a que dentro de tercero día, a contar desde el siguiente al de la declaración de firmeza de esta sentencia, pague al demandante don Lucinio Felipe Martínez, la cantidad de mil pesetas que en el presente juicio le reclama, con imposición de todas las costas del mismo a dicho demandado, a quien se notificará la parte dispositiva de la presente por inserción de la misma en el periódico oficial de la provincia, así que se unirá a los autos un ejemplar del mismo en que se haga la publicación, según dispone la Ley y údame solicitado el actor. Se ratifica el embargo preventivo practicado a instancia del demandante en bienes del deudor, con prohibición absoluta de venderlos, y para la anotación del mismo, expídase el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido: uno de cuyos ejemplares, después de consignamiento, se unirá también a los autos, para que surta en ellos los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proscrito, mandado y firmo.—Gregorio Ferreras, Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada el doce del mes actual.

Y para que surta los efectos legales consiguientes, expido el presente, a vista por el Sr. Juez municipal suplente, en La Aldea del Puente, a diez de enero de mil novecientos veinticinco.—Marcial Barón, V.º B.º. El Juez municipal suplente, Gregorio Ferreras.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sindicato de Riegos de la Pro- vin. de Ourense

Hallándose interrumpida la formación de planos y planos geométricos, prescritos en los artículos 33, 35 y 34 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 4 de agosto último, por haberse pagado abiertamente los vecinos de Villaverde de Cabrizo a facilitar los datos necesarios al efecto, apesar de las reiteradas réplicas que se les han dirigido por conducto del Presidente de la Junta vecinal y del Sr. Alcalde constitucional de Cabrizo, se hace saber a todos los propietarios gentantes con agua de la Franca Carrizosa, que poseen o administran fincas en los sitios denominados «Prados de la Barbera», «Prados del Soto» y «Prados del Concejo», la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de este Sindicato, y en un plazo que no exceda de diez días, relación jurada de sus bienes; poseo de no hacerlo así, sufrirá el perjuicio consiguiente.

Los demás puebls que componen el Sindicato, tienen ya cumplimentado este servicio.
Santa Marina del Rey 40 de enero de 1925.—El Presidente, Antonino Sánchez.

Pres. Carrizosa

Se halla terminado y expuesto al público por quince días, el repartimiento formado por este Sindicato para cubrir los gastos del presupuesto sindical ordinario para el año de 1924 a 1925, y fijado en Junta general de regentes en sesión pública del día 30 de septiembre último, para que todos los interesados en el riego y demás usuarios del agua de dicha Presa, puedan examinarlo y presentar reclamaciones oportunas durante dicho plazo; pues pasado, no serán atendidas. Dicho reparto se encuentra en la Casa Consistorial de esta villa.

Santa Marina del Rey 20 de enero de 1925.—El Presidente, Antonino Sánchez.

El día 24 del corriente mes se extrajo del mercado del ganado de esta ciudad, una novilla de tres años, alzada regular, pelo acastado y la punta de la cola blanca. Darán razón a Román Valbuena, vecino de Palacio de Torio, Ayuntamiento de Carrizo (León).

El día 24 del corriente se extrajo del mercado del ganado de esta ciudad, una vaca pardina, edad 8 años, alzada regular y preñado. Darán razón a Lucas Sánchez, vecino de Graniles (León).

Imp. de la Diputación provincial